

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

DANIEL RIVERA
AUFFANT

Demandante-Apelante

Vs.

DEPARTAMENTO DE
HACIENDA

Demandado-Apelado

KLAN201401069

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KCO2013-0004 (905)

Sobre: Deficiencia
Contributiva

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Daniel Rivera Auffant (en adelante, apelante o Rivera Auffant) nos solicita que revisemos una Sentencia que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 28 de mayo de 2014 y que se notificó el 6 de junio del mismo año. Mediante el dictamen mencionado, en lo pertinente, se desestimó sin perjuicio una demanda de impugnación de deficiencia contributiva que presentó el apelante contra el Departamento de Hacienda (en adelante, Hacienda).

La Procuradora General compareció, en representación de Hacienda, para oponerse al recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y amparados en el derecho aplicable, procedemos a resolver.

I

A continuación hacemos un breve resumen de los hechos más relevantes, según surgen del expediente ante nuestra consideración.

La Sentencia en este caso responde a la notificación de una determinación final de deficiencia por \$10,768,279.38 que emitió Hacienda el 20 de diciembre de 2012 en contra de Rivera Auffant, correspondiente a la contribución sobre ingresos para los períodos contributivos de 2006 y 2007¹. No conforme, el apelante presentó una demanda el 18 de enero de 2013, donde impugnó la deficiencia notificada.² En esa misma fecha, Rivera Auffant solicitó al tribunal de instancia que se le exonerara del requisito jurisdiccional de la prestación de fianza. Tras varios incidentes procesales y posposiciones de la vista sobre exoneración de fianza, esta se pautó finalmente para el 28 de mayo de 2014.

Mientras tanto, como parte de los múltiples trámites que se llevaron a cabo relacionados al descubrimiento de prueba con respecto a la solicitud de exoneración, Hacienda presentó con fecha del 5 de febrero de 2014 una *Moción de: 1) Suspensión de Vista y 2) Solicitando Orden al Amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil*.³ En esencia, además de solicitar la posposición de la vista pautada para el 18 de febrero de 2014, pidió al foro de instancia que le ordenara al apelante que produjera la información y los documentos que se solicitaron en el descubrimiento de prueba o, en la alternativa, que no se le permitiera al apelante presentar dicha evidencia en la vista. Por su pertinencia destacamos que, como parte de sus argumentos, Hacienda indicó que Rivera Auffant se negaba a dar información sobre su ex esposa, a pesar de que, según la agencia, la deuda era ganancial. Ello así, ya que la deuda impugnada correspondía a unos años en que el apelante estaba casado y surgía de las planillas objeto de la controversia que estas se presentaron como “persona casada rindiendo conjunta”. Se desprende del escrito

¹ Véase Ap., pág. 1.

² Véase Ap., págs. 1A – 1G.

³ Véase Ap., págs. 826 – 839.

mencionado que Hacienda le indicó al apelante que de no incluirse la información de la ex esposa de este, la agencia solicitaría la desestimación de la demanda por falta de parte indispensable.

Por su parte, el apelante presentó una moción, en la que se opuso a la solicitud de Hacienda y donde reclamó, a su vez, que se desestimara o dejara sin efecto la notificación de determinación final de deficiencia objeto de la demanda.⁴ Ello así, pues alegó que no se incluyó a su ex esposa en el procedimiento administrativo, por lo que esta no tuvo oportunidad de defenderse. Adujo que la notificación de deficiencia para los años contributivos 2006 y 2007 fue solamente contra él, Rivera Auffant, y que no se incluyó a su ex esposa en el procedimiento, en violación a su debido proceso de ley. Por lo anterior, sostuvo que, tanto el proceso administrativo, como la determinación final, eran nulos ya que faltó una parte indispensable a quien no se le garantizó el debido proceso de ley.

Luego de varios incidentes procesales adicionales, Hacienda se opuso a la solicitud de Rivera Auffant y solicitó, a su vez, que se expidiera una orden para traer al pleito a la ex esposa del apelante como parte indispensable. Indicó que surgía de la contestación al interrogatorio que Rivera Auffant se divorció mediante Sentencia del 2 de marzo de 2012 y que no se había liquidado la sociedad de bienes gananciales. Reiteró que la deficiencia impugnada correspondiente a los años 2006 y 2007 era ganancial y era necesario que la ex esposa del apelante estuviese en el pleito. De otro lado, argumentó que no era correcto que el proceso administrativo hubiese sido únicamente contra el apelante y que por esa razón solamente se le notificó a este. Explicó que ambos cónyuges representan la sociedad de bienes gananciales. Sostuvo que el Código de Rentas Internas vigente al momento de los hechos

⁴ *Moción de Desestimación de la Declaración de Deficiencia por Falta de Parte Indispensable*. Véase Ap., págs. 876 – 880.

establecía que la planilla se presenta a nombre del esposo y en esta se indican el nombre y los ingresos del cónyuge, por lo que no constituía un error que la agencia notificara a la persona a cuyo nombre se presentó la planilla. Además, indicó que, al ser personas casadas que rindieron planilla de forma conjunta, se presumía que los esposos vivían juntos y que, en este caso, la vista administrativa se celebró en agosto de 2011, cuando el apelante aún estaba casado. Añadió que ni el apelante ni su ex esposa informaron a la agencia de su divorcio en el 2012.

La agencia explicó que el Reglamento Núm. 5780 del Departamento de Hacienda, vigente al momento de rendirse las planillas en controversia, establecía que esta se rendiría a nombre del esposo cuando los cónyuges indicaban que la presentaban como personas casadas que vivían juntas. De igual forma, aseveró que el hecho de que el nombre del apelante fuera el único que aparecía en las notificaciones, “se debe al estado de derecho vigente al momento del proceso administrativo en el que el apelante representaba a la sociedad conyugal, por lo que se entendía que ambos cónyuges formaban parte del proceso y se les notificó.” Hacienda explicó que, dado que el apelante ya se había divorciado, este ya no representaba los intereses de su ex cónyuge, quien debería comparecer al pleito y descubrir prueba sobre su capacidad económica.

Tras varios incidentes procesales adicionales, el 28 de mayo de 2014 el foro de instancia dictó la Sentencia objeto de este recurso, mediante la cual desestimó sin perjuicio la demanda, “así como la reconvención”, por falta de parte indispensable. Este dictamen se notificó el 6 de junio de 2014.⁵

⁵ Véase Ap., págs. 921 - 922.

Inconforme, el apelante presentó el 2 de julio de 2014 el recurso que nos ocupa, donde hizo el siguiente señalamiento de error:

El TPI erró y abusó de su discreción al ignorar su función como tribunal revisor de una decisión de una agencia y al determinar que carece de jurisdicción para resolver el caso de epígrafe por falta de una parte indispensable que jamás fue incluida ante los procedimientos administrativos.

Como se mencionó, el 28 de agosto de 2014 compareció Hacienda, representado por la Procuradora General, para oponerse al recurso.

II

A

El poder del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para imponer y cobrar contribuciones emana de la Sección 2 del Art. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Conforme a dicha sección, este poder se ejercerá según disponga la Asamblea Legislativa. De este modo, nuestro cuerpo legislativo se dio a la tarea de confeccionar las normas básicas que regirán el proceso contributivo para Puerto Rico.

En lo que concierne al caso que nos ocupa, el estatuto vigente para los años contributivos 2006 y 2007 era el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, 13 LPRA sec. 8006 *et seq* (en adelante, Código).

En cuanto a las deficiencias contributivas que Hacienda determinaba al investigar a los contribuyentes, la Sección 6002(a)(1) del Código disponía, en lo pertinente, que:

(1) Si en el caso de cualquier contribuyente el Secretario determinare que existe una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por cualquier parte de este subtítulo, el Secretario notificará al contribuyente dicha deficiencia por correo certificado y el contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación, o dentro de la prórroga que a tal fin le

conceda el Secretario, solicitar de éste, por escrito, reconsideración de dicha deficiencia y vista administrativa sobre la misma. Si el contribuyente no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el Secretario notificará por correo certificado en ambos casos, su determinación final al contribuyente con expresión del monto de la deficiencia original, de los intereses, de las penalidades y de la fianza que deberá prestar el contribuyente si desee recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia. Tal fianza no deberá exceder del monto de la contribución notificada, más intereses sobre la deficiencia, computados por el período de un año adicional al diez por ciento (10%) anual.

Será requisito que el Secretario fundamente su determinación final con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. 13 LPRC sec. 8022(a)(1) (Ed. 2007).

Cuando un contribuyente impugna una notificación final de deficiencia contributiva ante el foro judicial tiene que prestar una fianza a favor del Departamento de Hacienda. El procedimiento dispuesto para tal impugnación, en lo pertinente, era el siguiente:

(2) Cuando un contribuyente no estuviere conforme con una determinación final de deficiencia notificada por el Secretario en la forma dispuesta en la cláusula (1) de este inciso, el contribuyente podrá recurrir contra dicha determinación ante el Tribunal de Primera Instancia, presentando una demanda en la forma establecida por ley dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, previa prestación de fianza a favor del Secretario, ante éste, y sujeta a su aprobación, por el monto expresado en la mencionada notificación de la determinación final; Disponiéndose (sic), sin embargo, que el contribuyente podrá pagar la parte de la contribución con la cual estuviere conforme y litigar el resto, en cuyo caso la fianza no excederá del monto de la contribución que se litigue, más los intereses, recargos y cualesquiera otras adiciones a la contribución sobre la deficiencia computados en la forma dispuesta en la cláusula (1) de este inciso..... Salvo lo de otro modo dispuesto en este inciso, tanto la prestación de la fianza por el monto expresado por el Secretario en la notificación de la determinación final, como la presentación de la demanda en el Tribunal de Primera Instancia, ambas cosas dentro del término anteriormente dispuesto, serán requisitos de índole jurisdiccional sin el cumplimiento de los cuales el Tribunal de Primera Instancia no podrá conocer del asunto. (Énfasis nuestro). 13 LPRC sec. 8022(a)(2) (Ed. 2007).

De otro lado, en los casos en que el contribuyente no podía prestar la fianza requerida, el Código disponía, en lo pertinente, como sigue:

(4) Si el contribuyente no pudiere prestar la fianza por el monto requerido por el Secretario, o no pudiere prestar fianza, o si habiéndola prestado por el monto requerido el Secretario la hubiere rechazado antes de la presentación de la demanda, el contribuyente podrá, no obstante, presentar su demanda en el Tribunal de Primera Instancia dentro del término anteriormente dispuesto, pero en tales casos deberá acompañar dicha demanda con una solicitud que será notificada al Secretario junto con la demanda, para que el tribunal reduzca el monto de la fianza, o le exonere de prestarla, o apruebe la fianza prestada, según sea el caso, exponiendo las razones que tuviere para ello. En los casos en que el contribuyente presenta una solicitud sobre reducción, exoneración o aprobación de fianza, el tribunal emitirá una orden para que el Secretario se exprese sobre lo solicitado. Dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificado de la orden o en cualquier otro término que el tribunal disponga, el Secretario deberá someter las objeciones que tuviere contra dicha solicitud del contribuyente, después de lo cual el tribunal **celebrará una audiencia y oirá a las partes sin entrar en los méritos de la deficiencia notificada** y dictará resolución, bien sosteniendo el monto de la fianza requerida por el Secretario, bien reduciendo el mismo, bien exonerando al contribuyente de la prestación de fianza, o bien aprobando la fianza que rechazó el Secretario u ordenando al contribuyente que preste otra.

(5)

(6) En todos los casos en que el tribunal determine que el contribuyente debe prestar una fianza, la misma será sometida al Secretario para su aprobación dentro de un término razonable fijado por el tribunal, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, que en ningún momento deberá exceder de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la resolución del tribunal fijando dicha fianza sea firme y ejecutoria. Si el Secretario no objetare la fianza así sometida dentro de treinta (30) días o dentro de cualquier prórroga que a tal fin le conceda el tribunal, se entenderá que la misma ha sido aprobada por él.

(7) Si el contribuyente no acompañare la demanda con la solicitud requerida por la cláusula (4) de este inciso para que se reduzca el monto de la fianza, o para que se le exonere de prestarla, o para que se apruebe la fianza prestada; o dejare de contestar las objeciones del Secretario a cualquier fianza hechas después de estar el caso ante el tribunal, o de comparecer a la vista en relación con cualquier fianza; o dejare de

prestar cualquier fianza requerida por el tribunal dentro del término que se le haya concedido; o no radicare su demanda en el Tribunal de Primera Instancia dentro del término establecido para ello; o de otro modo no prestare fianza dentro de dicho término para recurrir ante el tribunal; o dejare de cumplir con cualquiera de los requisitos impuestos por este inciso para que el Tribunal de Primera Instancia pueda conocer el asunto, será causa suficiente para que la demanda sea archivada; Disponiéndose (sic), que en los casos en que la sentencia de archivo sea dictada por el fundamento de que el contribuyente ha dejado de prestar cualquier fianza requerida por el tribunal en virtud de resolución para cuya revisión se concede aquí el recurso de *certiorari*, ante el Tribunal de Apelaciones, dicha sentencia de archivo será final y firme.

.... (Énfasis nuestro). 13 LPRA sec. 8022 (a) (2007).

Ya sabemos que la autoridad contributiva es fundamental a la vida del Estado. En vista de ello, el Tribunal Supremo ha reconocido que el poder fiscal gubernamental es constitucionalmente de naturaleza amplia y abarcadora. No obstante, el cobro de contribuciones por el Estado no es irrestricto. Esto es, que todo procedimiento está sujeto a (1) trámites mínimos de debido proceso de ley; (2) a la exigibilidad y validez de la deuda; y (3) a los términos prescriptivos dispuestos en los diversos estatutos. Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda, 168 DPR 1 (2006).

B

La jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia. Shell v. Srio. Hacienda, 187 DPR 109 (2012); Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda, 184 DPR 393 (2012). La jurisdicción no se presume. Los tribunales tenemos la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos de un recurso. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001). Para poder atender y adjudicar un caso, un tribunal necesita tener tanto jurisdicción sobre la materia como jurisdicción sobre las partes litigiosas. La

jurisdicción sobre la materia se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal. Shell v. Srio. Hacienda, *supra*; S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675 (2011). Por lo tanto, cuando no hay jurisdicción sobre la materia, el tribunal carece de autoridad para entender en el asunto. Shell v. Srio. Hacienda, *supra*.

En el caso Shell v. Srio. Hacienda, *supra*, a la pág. 122, nuestro Tribunal Supremo reiteró que la falta de jurisdicción sobre la materia conlleva circunstancias “inexorablemente fatales”, tales como:

- (1) no es susceptible de ser subsanada;
- (2) las partes no pueden voluntariamente otorgar al tribunal jurisdicción sobre la materia ni puede el tribunal abrogársela;
- (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta);
- (4) los tribunales tienen el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción;
- (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y
- (6) un planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualesquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*.

Es por esta razón que antes de entrar a considerar los méritos del recurso, es primordial evaluar nuestra jurisdicción para atender los planteamientos ante nuestra atención. Sabido es que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. Lozada Sánchez et al. v. JCA, 184 DPR 898, 994 (2012); Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos, 183 DPR 1, 22 (2011). Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de jurisdicción para atender un asunto, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos,

supra; S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos, *supra*.

Por su lado, los requisitos jurisdiccionales son aquellos que deben cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito. Shell v. Srio. Hacienda, *supra*, a la pág. 123. En lo que concierne a casos contributivos, como el que nos ocupa, nuestra jurisprudencia ha expresado que:

[L]os requisitos jurisdiccionales “no son otra cosa que la expresión de condiciones o requisitos cuyo cumplimiento el Estado exige para que se le demande. Por lo tanto, deben ser cumplidos estrictamente, y en la misma forma que se ha exigido por el legislador”. No debemos perder de perspectiva que cuando el legislador provee para que el contribuyente pueda litigar contra el gobierno la reclamación del impuesto que se le formula, en ese momento el gobierno está renunciando a su inmunidad de soberano. Es por eso que los requisitos que el estatuto exige a tales fines son de estricto cumplimiento y por lo general de carácter jurisdiccional para los tribunales. (Citas omitidas). Shell v. Srio. Hacienda, *supra*, a las págs. 123-124.

III

En el caso ante nuestra consideración, Rivera Auffant impugna la determinación del foro de instancia de desestimar sin perjuicio la demanda de impugnación de deficiencia contributiva que este presentó contra Hacienda por el fundamento de falta de parte indispensable.

Como ya mencionamos, el Código dispone que, cuando un contribuyente impugna ante el foro judicial una notificación final de deficiencia contributiva, este tiene que prestar una fianza a favor del Secretario de Hacienda. La referida fianza es parte de los requisitos jurisdiccionales, sin cuyo cumplimiento el tribunal carece de jurisdicción para conocer del asunto. En caso de que el contribuyente no pueda prestar la fianza requerida, debe presentar su demanda de impugnación junto con una solicitud de

exoneración de fianza, para que el tribunal reduzca el monto de la fianza, o le exonere de prestarla, o apruebe la fianza prestada, según sea el caso, exponiendo las razones que tuviere para ello. Luego, el tribunal celebrará una audiencia y oirá a las partes sin entrar en los méritos de la deficiencia notificada y dictará resolución, bien sosteniendo el monto de la fianza requerida por el Secretario, bien reduciendo el mismo, bien exonerando al contribuyente de la prestación de fianza, o bien aprobando la fianza que rechazó el Secretario u ordenando al contribuyente que preste otra. El Código es claro y libre de toda ambigüedad al expresar que el pago de la fianza o la exoneración de la misma por el tribunal, es un requisito jurisdiccional para la impugnación judicial.

En este caso, el apelante presentó su demanda impugnando la notificación final de deficiencia que hizo Hacienda y solicitó que se le exonera del pago de la fianza que requiere el Código, a lo que Hacienda se opuso. El foro primario tenía que conceder una vista para determinar si procedía la exoneración de fianza, sin entrar en los méritos de la deficiencia, como requisito de umbral para adquirir jurisdicción sobre la materia. Ello así, ya que la prestación de la fianza o su exoneración es un requisito indispensable antes de entrar en los méritos de las impugnaciones y las controversias planteadas.

El tribunal de instancia determinó que hacía falta una parte indispensable y, como consecuencia, desestimó la demanda sin perjuicio. Al así actuar incidió, ya que consideró la controversia levantada por las partes sobre parte indispensable, sin antes haber adquirido jurisdicción sobre el caso tomando una determinación acerca de si procedía o no la exoneración de fianza. Es decir, el foro primario tenía que conceder una vista, sin entrar en los méritos de la controversia y dictar una resolución para: 1) sostener

el monto de la fianza requerida; 2) reducir la fianza; 3) exonerar al contribuyente de la prestación de la fianza; u 4) ordenar al contribuyente que preste otra fianza. Procede la revocación de la sentencia apelada.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la Sentencia apelada y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos cónsono con lo aquí dispuesto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones